



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SG-JG-43/2026

**PARTE ACTORA:** IMELDA CASTRO  
CASTRO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CUAUHTÉMOC GÓMEZ  
GONZÁLEZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, dos de julio de dos mil veintiséis.<sup>3</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup> en los expedientes TESIN-REV-04/2026 y TESIN-REV-05/2026 acumulados, que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,<sup>5</sup> relativo a los procedimientos sancionadores ordinarios SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2025 acumulados, en los que declaró inexistentes las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña con impacto en diversos municipios de la entidad, así como al partido político Morena por *culpa in vigilando*.

**Palabras clave:** *procedimiento sancionador ordinario, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y precampaña.*

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora o parte promovente, indistintamente.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Jesús Manuel Ulloa Pinedo.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante la responsable, tribunal local y/o autoridad responsable.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto local, IEES o autoridad administrativa.

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncias.** El doce y veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Partido Acción Nacional<sup>6</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>7</sup> promovieron procedimientos sancionadores ante el Instituto local por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Imelda Castro Castro, en su carácter de senadora, y a Morena por *culpa in vigilando*.

Lo anterior porque, a decir de los partidos denunciantes, se desarrollaron diversas actividades presuntamente proselitistas en varias colonias y comunidades de Sinaloa.

**2. Acuerdo IEES/CG012/2026.** El diez de marzo, el Consejo General del Instituto local resolvió los procedimientos sancionadores ordinarios SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2025 acumulados, en el sentido de declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**3. Recurso de revisión.** Inconformes con lo anterior, los partidos denunciantes interpusieron recursos de revisión ante el tribunal local en contra de la resolución precitada, los cuales quedaron registrados con las claves TESIN-REV-02/2026 y TESIN-REV-03/2026 de su índice.

**4. Sentencia de Tribunal local.** El diez de abril, el Tribunal local resolvió los recursos citados en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento, al considerar que la autoridad administrativa no fue exhaustiva en la investigación y análisis del material probatorio aportado por los denunciantes.

---

<sup>6</sup> En adelante PAN.

<sup>7</sup> En adelante MC.

**5. Juicio general federal SG-JG-30/2026.** El dieciséis de abril, la parte actora promovió juicio en contra de la sentencia citada en el antecedente inmediato anterior; por lo que, el veinte de mayo, esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

**6. Acuerdo IEES/CG014/2026.** El veintisiete de abril, en acatamiento a la sentencia local dictada el diez de abril, el Consejo General del Instituto local emitió una resolución en la que declaró **inexistentes** las infracciones atribuidas a la parte actora.

**7. Recursos de revisión.** El cuatro de mayo, los partidos denunciante promovieron recursos de revisión ante el Tribunal local en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede, los cuales fueron radicados como TESIN-REV-04/2026 y TESIN-REV-05/2026 acumulados.

**8. Resolución impugnada.** El veintiuno de mayo, el tribunal local resolvió en los recursos precitados en el sentido de **revocar** el acuerdo del Instituto local a fin de que repusiera el procedimiento y emitiera una nueva resolución.

**9. Presentación del juicio general.** En desacuerdo con la resolución del Tribunal Local, el veintiséis de mayo, la hoy parte actora, presentó ante la autoridad responsable el presente juicio general.

**10. Consulta competencial.** Una vez recibida la demanda, esta Sala Guadalajara sometió la consulta a la Sala Superior sobre la competencia, integrándose el expediente SUP-JG-45/2026 en el que, el ocho de junio, mediante acuerdo plenario, se determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**11. Recepción y turno.** El nueve de junio se recibió la notificación electrónica del acuerdo de sala antes indicado y por acuerdo de diez

del mismo mes, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JG-43/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, posteriormente admitió el juicio y, al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de Senadora de la República imputada de la comisión de infracciones en materia electoral, en que controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que revocó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relacionado con dos procedimientos sancionadores ordinarios instaurados en contra de la ahora parte actora; supuestos y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Además, por lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JG-45/2026, en la cual determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver lo que en Derecho corresponda el presente medio de impugnación.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>8</sup>: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>9</sup>: artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso e); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>10</sup> Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

<sup>11</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo de Sala** de ocho de junio emitido por la Sala Superior de este tribunal, en el juicio general SUP-JG-45/2026.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de la parte promovente y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se formulan agravios.

**b. Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles<sup>12</sup> previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el veintiuno de mayo, fue notificada a la parte actora el mismo día<sup>13</sup> y la demanda del juicio general fue presentada el veintiséis<sup>14</sup> del mismo mes, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.<sup>15</sup>

**c. Legitimación.** La parte promovente tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación por tratarse de la parte tercera interesada en la instancia local y parte denunciada en los procedimientos sancionadores ordinarios de origen; por tanto, está legitimada para acudir mediante el juicio general<sup>16</sup> para reclamar la violación a un derecho.

**d. Interés jurídico.** Se surte el requisito, pues en esta instancia acude la parte tercera interesada de la instancia local, así como parte

---

<sup>12</sup> Al no tratarse con un asunto vinculado con un proceso electoral.

<sup>13</sup> Tal como se observa a foja 1219 del cuaderno accesorio único tomo II del expediente.

<sup>14</sup> Véase foja 15 del cuaderno principal del expediente.

<sup>15</sup> Pues el plazo para su presentación plazo transcurrió del veintidós al veintisiete de mayo, ello al interponerse como inhábiles los días veintitrés y veinticuatro de mayo por ser sábado y domingo, respectivamente.

<sup>16</sup> Medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

denunciada en los procedimientos sancionadores ordinarios de origen, quien considera que la resolución impugnada es contraria a su pretensión jurídica, de ahí que la parte actora cuenta con interés jurídico.

**e. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, toda vez que en la Ley de Medios del Estado de Sinaloa<sup>17</sup> no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda modificar o revocar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **Tercera. Estudio de fondo.**

#### **Contexto del asunto.**

El asunto tiene origen en dos quejas presentadas por el PAN y MC ante el IEES, los días doce y veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente, en contra de la senadora Imelda Castro Castro —parte actora en el presente juicio general— y Morena, por la realización de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al realizar actividades para presuntamente posicionarse ante el electorado de Sinaloa como una posible candidata de Morena a la gubernatura de dicha entidad federativa.

El Instituto local determinó la inexistencia de las infracciones al considerar, entre otras cuestiones, que no se acreditaron los elementos que puedan actualizar los actos que le fueron atribuidos.

---

<sup>17</sup> Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

## **SG-JG-43/2026**

En un primer momento, el Tribunal local resolvió ordenar la reposición del procedimiento al sostener que la autoridad administrativa no fue exhaustiva en la investigación y análisis de las pruebas aportadas. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio general SG-JG-30/2026, por lo que el Instituto local emitió una nueva resolución en cumplimiento de esa ejecutoria.

En acatamiento a lo anterior, el Instituto local emitió una resolución en la que declaró nuevamente inexistentes las infracciones atribuidas a la senadora, al no acreditarse la pluralidad de elementos que configuran la difusión indebida de la imagen personal, el uso indebido de recursos públicos ni la existencia de elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En un segundo momento, el Tribunal local revocó dicha determinación, ordenó la reposición del procedimiento, así como la emisión de una nueva resolución, al considerar que el Instituto local no realizó una investigación ni un análisis exhaustivo de las cuestiones planteadas en las denuncias, no llevó a cabo una debida valoración probatoria y omitió emplazar a la denunciada por la totalidad de las infracciones que se le atribuyen.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió un juicio general ante el Tribunal local, lo que derivó en el presente medio de impugnación.

### **Metodología.**

Ahora bien, el estudio de los agravios de la parte actora puede realizarse de manera separada, conjunta, o distinta al orden expuesto en la demanda, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.<sup>18</sup> En ese sentido, por

---

<sup>18</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



cuestiones de método, se señalará la síntesis de agravio e inmediatamente la respuesta al mismo, pudiendo ser conjunta si se relaciona con otros.

### **Síntesis de agravios y respuesta**

#### **1. Indebida aplicación de la litis y violación al debido proceso, por ordenar un nuevo emplazamiento respecto de una infracción no incorporada válidamente al procedimiento.**

Señala que le causa agravio el apartado de la sentencia impugnada denominado “omisión para emplazar con la totalidad de las infracciones denunciadas”, donde el Tribunal local ordenó al Instituto local emplazarlo por la supuesta trasgresión al artículo 134 de la Constitución, en relación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup>, bajo la consideración de que el PAN había denunciado una posible difusión de informes de labores fuera de los plazos legales.

Considera que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, congruencia y estricto derecho, al modificar la materia del procedimiento sancionador al convertir una referencia en una infracción autónoma, pese a que dicha conducta no fue incorporada de manera clara, expresa y oportuna en el emplazamiento.

Indica que el recurso de revisión local es de estricto derecho, de modo que el Tribunal local no podía suplir la deficiencia de los agravios en su perjuicio, por lo que considera que existe contradicción de la sentencia pues la responsable identifica de oficio una supuesta infracción no incorporada al procedimiento y ordenar un nuevo emplazamiento hasta la segunda cadena impugnativa, con lo cual rompe el parámetro de estricto derecho que está obligado a observar.

---

<sup>19</sup> En lo sucesivo LGIPE.

También sostiene que la resolución carece de fundamentación y motivación porque no existe disposición legal que faculte al Tribunal local para ordenar un nuevo emplazamiento dentro de un recurso de revisión y que el supuesto error de la autoridad administrativa no puede operar en su perjuicio después de dos cadenas impugnativas, por afectar la certeza y la seguridad jurídica.

Por lo que esta Sala Regional debe dilucidar entonces si es válido que hasta la segunda cadena impugnativa se ordene emplazar por una conducta o, por el contrario, el error de la autoridad no puede operar en su perjuicio, por lo que solicita se haga una ponderación de derechos.

Máxime, cuando a su parecer, el acto impugnado carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues no existe norma que faculte a la responsable ordenar emplazar mediante un recurso de revisión que es de estricto derecho.

Asimismo, manifiesta que se vulnera la congruencia externa e interna que deben cumplir todas las sentencias, pues la resolución impugnada no se limitó a resolver los agravios del PAN y MC, sino que introdujo una consecuencia procesal nueva que altera el objeto del procedimiento sancionador y contradice su propio reconocimiento de que el recurso es de estricto derecho. Por tanto, solicita que se revoque lisa y llanamente, al existir un vicio procesal grave.

**4. Indebida declaratoria de falta de congruencia interna, porque el TESIN confundió la identificación de elementos materiales con la actualización jurídica de las infracciones denunciadas.**

Señala que le causa agravio cuando el Tribunal local sostiene que existe contradicción interna en la resolución administrativa por el hecho que el IEES reconoció determinados elementos materiales y, aun así, concluyó que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

Por lo que, considera incorrecta la sentencia del tribunal local, pues en esta, no se identificó una incompatibilidad real entre las consideraciones del IEES, sino que calificó como contradicción lo que, en realidad, constituye una distorsión metodológica elemental entre existencia material de elemento, atribuibilidad, contenido de mensajes y actualización normativa de una infracción.

Manifiesta que el Tribunal local parte de una premisa incorrecta al considerar que existía incongruencia interna al precisar que de las publicaciones se advertían como elementos comunes la imagen de la actora y la frase Morena, sin embargo, considera que es errónea esa conclusión porque identificar la presencia de una imagen, un nombre, un cargo o una referencia partidista, no equivale a tener por acreditada la promoción personalizada.

Respecto a lo dicho por el Tribunal local, que el Instituto incurrió en incongruencia interna porque al analizar el elemento personal de la promoción personalizada, señaló que no había pleno conocimiento que la actora hubiera ordenado la pinta de bardas y al analizar el elemento objetivo, tomó en cuenta esas bardas para concluir que no contenían elementos que aludieran a su trayectoria, logros o cualidades personales de la denunciada.

Considera que no existe contradicción en que la autoridad administrativa analizara, por una parte, si un material puede atribuirse a la persona denunciada y, por otra examinara de manera subsidiaria o integral su contenido para determinar si, contenía elementos objetivos de promoción personalizada. Por tanto, ese método no implicaba reconocer autoría ni atribuibilidad, sino agotar el estudio de los elementos de la infracción.

En ese sentido, contrario a lo resuelto, el Instituto local no sostuvo dos conclusiones incompatibles, pues primero razonó que no existía pleno conocimiento de atribuibilidad respecto de la pinta de bardas y,

posteriormente valoró el contenido de las mismas para concluir que tampoco se advertían elementos que exaltaran la trayectoria de la actora.

**5. Exceso en los efectos de la sentencia porque el Tribunal local ordenó una segunda reposición abierta, agravada e incompatible con la seguridad jurídica.**

Considera que el Tribunal local no se limitó en corregir una omisión concreta, sino ordenó al IEES reabrir por segunda ocasión el procedimiento sancionador, por una infracción vinculada con el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Esa determinación, a su decir, excede los límites de una sentencia de revisión, porque no corrige un vínculo específico, sino impone una ruta de investigación y valoración que orienta al IEES hacia la teoría acusatoria de los partidos recurrentes, pues considera que el Tribunal local no explicó qué omisión concreta era determinante, qué prueba específica podría modificar la inexistencia de las conductas atribuidas, ni porque era jurídicamente necesario reponer nuevamente el procedimiento.

**Respuesta conjunta a los agravios 1, 4 y 5**

Los motivos de disenso se estiman **infundados** como se explica a continuación.

A efecto de estar en condiciones de pronunciarse sobre la posible variación de la litis, la indebida motivación y fundamentación, así como la incongruencia externa e interna de la sentencia controvertida, es necesario señalar el contexto previo de la cadena impugnativa y traer a colación que el PAN, desde su escrito de queja, así como en la instancia local ha impugnado que le causa agravio la vulneración al artículo 134 de la Constitución respecto a la difusión de informe anual fuera de los plazos establecidos por parte de la hoy actora.

En el punto 4 de su escrito inicial de queja presentada por el PAN se observa lo siguiente:<sup>20</sup>

*“... en cuanto a las asambleas informativas, lo está haciendo en realidad es visitar los 20 municipios del Estado y sus diversas sindicaturas y comunidades para posicionar su nombre, imagen rumbo a la elección 2027, inclusive realizando promoción personalizada, la cual está expresamente prohibido, salvo en el periodo que tiene las autoridades para rendir sus informes, situación que no es la que acontece, ya que fuera de este periodo en diversas reuniones se aprecia a la legisladora con publicidad que enaltece su nombre, su imagen y cargo como puede verse como ejemplo en la imagen inserta, tomada directamente de las redes sociales de la Senadora, como podrá hacer el verificativo esa honorable autoridad, violando con ello el contenido del artículo 134 constitucional, ...”.*

Además, en la audiencia de pruebas y alegatos, en el escrito presentado en tiempo y forma, señaló lo siguiente:

*“... 7. La Senadora claramente intenta engañar a la autoridad administrativa electoral, disfrazando su obsceno despliegue de acciones y recursos públicos con fines electorales con el pretexto de “informar a la ciudadanía” del trabajo realizado en su cargo como Senadora, cuando está acreditado de que de conformidad a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el informe de labores de las y los legisladores y en general de los servidores públicos, está acotado a un tiempo determinado, precisamente para evitar que se une esta herramienta de comunicación con fines electorales como lo es el caso, por lo que es necesario reproducir el artículo en mención”.*

Por lo que, el Instituto local determinó en la resolución de diez de marzo entre otras cuestiones que:<sup>21</sup>

*“Esto es así, ya que se observa que el contenido que se presenta en todos ellos, sí alude a acciones o actividades llevadas a cabo en su carácter de Senadora de la República durante el ejercicio del periodo Inmediato anterior,*

<sup>20</sup> Visible en la página 42 y 43 de acto impugnado, que se encuentra en la foja 1170-1171, del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente.

<sup>21</sup> Visible en la hoja 19 de la resolución del Consejo General del IEES dictada el diez de marzo visible en el siguiente link: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2026/260310-Esp/Acuerdo-IEES-CG012-26.pdf>

*en concreto, labores legislativas; que lleva a cabo la servidora pública denunciada, por lo que no se destaca o enaltece la figura y persona de Imelda Castro Castro.*

*En efecto, en sentido amplio, la transparencia en el ejercicio de la función pública obliga a informar a la ciudadanía en general y a las personas votantes de su entidad federativa en lo particular, tratándose de las personas Senadoras de la República -por mayoría relativa-, de todas y cada una de las acciones que han realizado desde que asumieron el cargo, por ejemplo, iniciativas en las cuales hayan participado y cuántas de ellas se han aprobado por el Pleno de la cámara correspondiente; que gestiones de índole política han implementado para destinar recursos etiquetados específicamente para un fin que reditúe en beneficio de la colectividad o del Estado que les eligió, que temas son prioridad en su agenda, como han avanzado en cada uno de ellos, entre otros.*

*En este sentido, la difusión que, en su caso, realicen las personas servidoras públicas deben destacar, precisamente, todas aquellas acciones propias de su encargo y las pendientes por realizar, los avances y conclusiones, así también debe guardar concordancia con la temporalidad en que se difunda, es decir, con la conclusión del año legislativo. ya que, no es dable jurídica ni lógicamente, que las personas servidoras públicas rindan cuentas respecto de acciones que ocurrieron dos o quizás tres años atrás, porque la rendición de cuentas está íntimamente vinculada con la inmediatez, es decir, la ciudadanía debe ser capaz de auditar lo inmediato anterior, para estar en posibilidad de estar mejor informada y emitir, en su momento un juicio de valor respecto de su representante.*

Una vez impugnada la resolución que antecede, en la primera sentencia dictada el diez de abril por el Tribunal local<sup>22</sup> se advierte en su página 13 que el PAN, entre otras cosas, se quejó de lo siguiente:

*“Señala también, que con la emisión del acto impugnado transgrede lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Federal, al concluir que los eventos se realizaron conforme sus actividades legislativas, iniciativas presentadas o gestiones, no obstante, dejó de analizar que la propaganda debe ajustarse a parámetros constitucionales y legales, como son: que la difusión del informe se realice una vez al año; que su transmisión se limite a*

---

<sup>22</sup> Sentencia dictada en los TESIN-REV-02/2026 y TESIN-REV-03/2026 acumulados, visible en el siguiente link: <https://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2026/04/TESIN-REV-02-y-03-2026-ACUMULADOS.pdf>

*un periodo temporal determinado; que tenga carácter estrictamente informativo.”*

Respecto a ello, en esa misma sentencia, el Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto local que conforme a lo establecido en la Ley Electoral local<sup>23</sup> y el Reglamento de Quejas<sup>24</sup>, así como lo establecido por la jurisprudencia, realizara una investigación exhaustiva respecto de todo el material aportado por los partidos recurrentes, se diera vista a las partes y emitiera la resolución correspondiente.

Por su parte, el veintisiete de abril, el IEES determinó en cumplimiento a la sentencia anterior, la inexistencia de las infracciones debido a que no se acreditaron los elementos indispensables para considerar que los actos denunciados transgredían las normas constitucionales y electorales relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, difusión de imagen personalizada y, en consecuencia, tampoco se acreditaba el uso indebido de recursos públicos para los fines electorales del que esa autoridad tenga competencia para conocer según el marco constitucional y legal vigente.

En el segundo recurso de revisión<sup>25</sup> el PAN en su agravio primero, vuelve a impugnar que la autoridad administrativa vulneró el principio de exhaustividad al no realizar pronunciamiento respecto a los planteamientos torales formulados en su queja e inserta lo dicho en el punto 4 citado con anterioridad.<sup>26</sup>

Ahora, en la sentencia impugnada en el presente juicio, se advierte que el tribunal local estudió en un cuadro<sup>27</sup> la falta de exhaustividad, tomando como base el contenido de la queja primigenia formulada ante la autoridad administrativa, contraponiéndola con lo resuelto por el Instituto local y los agravios hechos valer ante esa instancia,

---

<sup>23</sup> Entiéndase Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

<sup>24</sup> Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>25</sup> TESIN-REV-04y 05/2026 acumulados.

<sup>26</sup> Visible a foja 14-15 del cuaderno accesorio único, tomo I, del expediente principal.

<sup>27</sup> Visible de las páginas 42 a 48 de la sentencia local recurrida.

identificando si se dio contestación a los motivos de disenso, cuáles no, y en su caso, cuáles se les dio respuesta parcial.

A lo cual determinó que, la autoridad administrativa no se pronunció de forma completa sobre la extemporaneidad de los eventos llamados asambleas informativas en informe de labores, pues se observa que el IEES se limitó a señalar que la rendición de cuentas debe tener una concordancia con la temporalidad en la que se difunda, pues los servidores públicos no deben rendir cuentas respecto de acciones acontecidas dos o quizás tres años atrás.

Por tanto, el Tribunal responsable advirtió que el Instituto local fue omiso al momento de emplazar a la actora por posible transgresión al artículo 134 de la Constitución por la difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, y en consecuencia ordenó su emplazamiento por esa infracción.

Ahora, la parte actora sostiene esencialmente que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia externa, modificó la materia del procedimiento sancionador y convirtió una referencia en una infracción autónoma, pese a que esa conducta no fue incorporada de manera clara, expresa y oportuna en el emplazamiento original.

Como se adelantó, los planteamientos realizados por la parte actora resultan infundados, porque contrario a lo que afirma, el PAN sí denunció desde la instancia primigenia la probable vulneración al artículo 134 de la Constitución por la presentación de su informe laboral fuera del periodo establecido.

En esa vertiente, la Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Véase las sentencias SUP-REP-1114/2024 y sus acumulados, SUP-REP-1084/2024 y SUP-REP-950/2024.



La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución, objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De esta manera, **para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto**, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.<sup>29</sup>

Además, en los procedimientos sancionadores, la litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta, pues en la denuncia se precisan los hechos imputados a quien se sujeta al procedimiento sancionador, y a través de la contestación, el sujeto imputado fija su postura ante tales hechos, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

En el caso concreto, la parte actora sostiene sustancialmente que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia externa e interna y su garantía a la defensa adecuada al variar la litis, ya que la

---

<sup>29</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Visible en el siguiente link: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>

denuncia presentada por el PAN únicamente se centró en la presunta promoción personalizada así como actos anticipados de precampaña y campaña por parte a la actora, en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión, a través de la difusión de publicaciones en su red social de Facebook que dan cuenta de asambleas informativas, Vocerías celebradas en diversas comunidades y colonias de distintos puntos del Estado de Sinaloa; entrega de artículos promocionales, así como de pinta de bardas; en tanto que, a su parecer, el Tribunal local incorporó una infracción consistente en la difusión extemporánea de informe anual de labores.

No obstante, contrario a lo que afirma, como antes se citó, de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que se revisa, se advierte que el partido expresamente denunció lo siguiente<sup>30</sup>:

*“en cuanto a las asambleas informativas, lo está haciendo en realidad es visitar los 20 municipios del Estado y sus diversas sindicaturas y comunidades para posicionar su nombre, imagen rumbo a la elección 2027, inclusive realizando **promoción personalizada, la cual está expresamente prohibido, salvo en el periodo que tiene las autoridades para rendir sus informes**, situación que no es la que acontece, ya que fuera de este periodo en diversas reuniones se aprecia a la legisladora con publicidad que enaltece su nombre, su imagen y cargo como puede verse como ejemplo en la imagen inserta, tomada directamente de las redes sociales de la Senadora, como podrá hacer el verificativo esa honorable autoridad, violando con ello el contenido del artículo 134 constitucional, ...”.*

Cabe señalar que los denunciantes no tienen el deber de especificar de manera detallada los artículos o modalidades comisivas

---

<sup>30</sup> Con independencia de que en la sentencia impugnada se advierte que el partido denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento sancionador, refirió la posible trasgresión al artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE.

vulnerados con los hechos denunciados<sup>31</sup>, porque, en primer lugar, solo las autoridades tienen el deber de fundar y motivar sus actos, y, en segundo lugar, al momento de presentarse las denuncias no se tienen todos los elementos que le permitan anticipar qué preceptos se pueden o no transgredir.

Por lo que, contrario a lo argumentado por la parte actora, no se considera que el Tribunal responsable indebidamente haya motivado y fundamentado la configuración de la infracción consistente en promoción personalizada por la extemporaneidad del informe, a pesar de que el partido denunciante no refirió expresamente la circunstancia de la temporalidad del informe, lo cierto es que su narrativa derivó de las asambleas informativas realizadas por la parte actora, que consideró como una infracción del artículo 134 constitucional.

Por lo expuesto, no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que indebidamente se tuvo por acreditada una infracción que no fue denunciada o fue novedosa, pues con la publicidad extemporánea de un informe también se puede configurar la promoción personalizada.

En consecuencia, dado que el Tribunal local no varió la litis, pues el partido desde la queja inicial denunció la difusión fuera de los plazos del informe de labores, no se actualiza la falta de congruencia externa ni la vulneración a su derecho a la defensa adecuada, pues precisamente ordenó que se le emplazara a la parte actora por esta infracción garantizando su derecho de audiencia.

En efecto, la reposición del procedimiento no implica ampliar la litis ni incorporar hechos nuevos, sino únicamente garantizar que la persona denunciada sea emplazada respecto de la totalidad de las conductas originalmente denunciadas y pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*

<sup>32</sup> Criterio sostenido por esta Sala en el expediente SG-JDC-29/2026.

Por tanto, lo procedente es declarar infundados los planteamientos de la parte actora.

Por otra parte, respecto al agravio 4, también resulta **infundado**, pues como se señaló, la congruencia interna exige que las resoluciones administrativas no contengan razonamientos incompatibles entre sí, bajo este estándar, el Tribunal local válidamente advirtió una disociación argumentativa en la resolución del Instituto local al reconocer la existencia de elementos materiales (bardas, imágenes referencias) y a la vez concluir que no guardaban correspondencia lógica plena con dicho elementos dentro del análisis de la infracción.

Por tanto, el Tribunal no incurrió en una falsa apreciación, sino que ejerció su facultad de verificar la coherencia lógica de la motivación administrativa pues por una parte el IEES reconoció la existencia de propaganda con elementos identificables (imagen, nombre, referencia partidista), lo que constituye una base fáctica relevante; pero por otra, al analizar los elementos de la infracción, fragmentó indebidamente dicho reconocimiento, restándole efectos sin una justificación argumentativa suficiente.

Asimismo, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el recurso de revisión es rígido por el principio de estricto derecho y que el Tribunal local no podía suplir deficiencia de los agravios ni introducir de oficio una nueva infracción.

Lo anterior es así, pues como ha quedado demostrado, el PAN sí denunció desde la instancia primigenia la posible infracción de presentación de informes anuales de manera extemporánea, por tanto, el Tribunal local no suplió ni introdujo una nueva infracción pues el partido local lo manifestó en su escrito de queja inicial.

Asimismo, no le asiste la razón, respecto a su argumento que el Tribunal local ordenó su emplazamiento hasta la segunda cadena impugnativa, pues desde la primera sentencia el Tribunal local revocó

al Instituto local por falta de exhaustividad y le ordenó que analizara de forma exhaustiva las quejas presentadas por los partidos denunciante, por lo que en esta segunda vuelta y ante el incumplimiento del IEES, es que determinó ordenar su emplazamiento por la posible infracción.

Respecto al agravio 5 en el cual manifiesta en la sentencia impugnada se impone una ruta de investigación y valoración que orienta al IEES hacia la teoría acusatoria de los partidos recurrentes, pues considera que el Tribunal local no explicó qué omisión concreta era determinante, qué prueba específica podría modificar la inexistencia de las conductas atribuidas, ni por qué era jurídicamente necesario reponer nuevamente el procedimiento.

Resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable no impuso a la autoridad administrativa electoral una ruta de investigación distinta a lo previsto en la normativa aplicable para la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios, sino ordenó diligencias para investigar hechos que ya estaban desde las denuncias primigenias realizadas por los partidos denunciante.

Por lo que, una vez que el Tribunal local determinó la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de realizar el emplazamiento primigenio por parte del Instituto local, le ordenó que emplazara a la parte actora por la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución consistente en la posible difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos por la ley, para efecto de que la misma, conforme al derecho de garantía de audiencia, refiriera a lo que a su derecho conviniera.

Por tanto, contrario a lo alegado por la actora, la autoridad responsable sólo ordenó que se indagara respecto a la posible infracción de esa conducta, no para cuestiones adicionales a las planteadas en las denuncias, todo lo anterior, ajustando dicha

reposición a lo previsto en el Reglamento de Quejas y no a lineamientos también adicionales o confeccionados con fines específicos como lo sugiere la actora.

## **2. Indebido análisis sobre la presunta falta de exhaustividad.**

Se queja que el Tribunal local indebidamente declaró fundados los agravios del PAN a partir de un cuadro en el que afirmó que el Instituto local respondió de manera parcial diversos hechos denunciados, sin advertir que sí fueron atendidos en el acuerdo IEES/CG014/2026, particularmente respecto de las asambleas informativas como posible difusión extemporánea del informe anual de labores, pues no formaba parte de la litis en términos en que los reencuadró, por lo que a su consideración era un planteamiento novedoso.

Sostiene que el Tribunal local utilizó el principio de exhaustividad para introducir una lectura distinta de la queja al imponer al Instituto local una nueva forma de analizar los hechos y ordenar una segunda reposición del procedimiento con base en supuestas omisiones que no modificaban la conclusión de inexistencia de las conductas que se le atribuían.

Por tanto, a su ver, el tribunal local incurrió en un error judicial grave al declarar fundada una supuesta falta de exhaustividad sobre una conducta que no fue planteada en esos términos, ni fue emplazada como una infracción autónoma dentro del procedimiento sancionador, por lo que, sostiene que no puede existir omisión de estudio respecto de una imputación que no integró la litis de manera clara.

Por otra parte, considera que el Tribunal local sostuvo que el Instituto local fue omiso en pronunciarse sobre si en la asamblea informativa de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco existían lonas, camisetas, abanicos o periódicos, sin embargo, la autoridad administrativa sí valoró esa línea fáctica dentro del marco de las

infracciones denunciadas y concluyó que no se acreditaba una conducta electoralmente sancionable.

También a su decir, fue incorrecto que el Tribunal local sostuviera que el Instituto local fuera omiso en pronunciarse sobre las denominadas vocerías digitales, particularmente en las actividades donde se acompañaba el nombre de la actora y su cargo, pues considera que el Instituto local sí atendió dichos hechos pues los estudió bajo elementos de actos anticipados y promoción personalizada y concluyó que no se acreditaban la expresiones, ni los elementos objetivos y temporales de las infracciones.

Asimismo, señala que le causa agravio cuando el Tribunal sostiene que el instituto local fue omiso al resolver sin contar con la respuesta de la Unidad técnica de fiscalización (UTF), pues considera que en el acuerdo IEES/CG014/2026 se estudió que la falta de esa respuesta no impedía emitir la resolución pues ya estaba integrado el expediente, además, de que no había necesidad de esperar la respuesta de la UTF respecto de eventos que no fueron acreditados como propaganda electoral ni como actos anticipados de campaña.

Aunado, al no estar en curso un proceso electoral de gubernatura, tampoco existía un sistema de fiscalización de campaña o precampaña aplicable a esa elección que permitiera sostener lo dicho por los partidos denunciantes, una obligación de reporte electoral por los hechos denunciados.

Asimismo, añade que le causa agravio lo relativo a los supuestos hechos notorios y no limitar a investigación a octubre de dos mil veinticinco, pues la responsable sostiene que la autoridad administrativa no debió acotar su análisis a esa fecha y que debió continuar la línea de investigación hacia la actualidad, aunque al mismo tiempo reconoció que no podía pronunciarse sobre, sí los hechos invocados por el PAN constituían o no hechos notorios.

Por lo anterior sostiene que es incongruente la sentencia impugnada pues por una parte reconoce que no podía calificar esos hechos como notorios, pero tampoco podía ordenar al Instituto local que abriera una investigación sobre hechos posteriores, indeterminados o no incorporados a la litis, pues al hacerlo convierte el procedimiento sancionador en una persecución permanente y rompe con la certeza sobre los hechos materia de defensa.

Por tanto solicita que se revoque la sentencia impugnada porque el Tribunal local tuvo por actualizada una falta de exhaustividad a partir de premisas incorrectas, trató como omisión una conducta novedosa sobre informe de labores; exigió una glosa descriptiva de objetos que no demostraban por sí mismos infracción alguna; desconoció que el Instituto local sí encuadró y resolvió los hechos relacionados con vocerías, publicaciones, asambleas y bardas; convirtió la falta de respuesta de la UTF en un requisito indebido para resolver; y abrió la puerta a investigar hechos posteriores no incorporados válidamente a la litis sancionadora.

### **Respuesta**

En el artículo 17 de la Constitución se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio de exhaustividad impone, tanto a las autoridades administrativas como jurisdiccionales, el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza y seguridad jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Tesis de Jurisprudencia 43/2002, 12/2001 y la Tesis XXVI/99, de rubros: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN; EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO*



En ese sentido, como antes se señaló, la parte actora alega en esta instancia que la responsable utilizó el principio de exhaustividad para introducir una lectura distinta de la queja al imponer al Instituto local una nueva forma de analizar los hechos y ordenar una segunda reposición del procedimiento.

De ahí que, el agravio resulta **infundado** porque contrario a lo que aduce la parte recurrente, el Tribunal local en realidad ordenó a la autoridad administrativa que cumpliera con el principio de exhaustividad a la que estaba obligada al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2025.

Además, tal como se señaló en la respuesta conjunta a los agravios 1, 4 y 5, no se considera que el Tribunal local haya variado la litis, pues el partido, desde la queja inicial, denunció la difusión fuera de los plazos del informe de labores, por lo que ordenó que se le emplazara a la parte actora por esta infracción garantizando su derecho de audiencia.

Reiterando entonces, no se considera que el Tribunal responsable indebidamente haya motivado y fundamentado la configuración de la infracción consistente en promoción personalizada por la extemporaneidad del informe, a pesar de que el partido denunciante no refirió expresamente la circunstancia de la temporalidad, lo cierto es que su narrativa derivó de las asambleas informativas realizadas por la parte actora, que consideró como una infracción del artículo 134 constitucional. Es por ello por lo que no le asiste la razón cuando afirma que tal conducta no formaba parte de la litis o resulta un planteamiento novedoso.

De hecho, en la sentencia recurrida, el tribunal responsable precisó que estudiaría primeramente aquellos agravios de los partidos

recurrentes que, de resultar fundados, implicaran la revocación del acto impugnado y la confirmación de sus pretensiones, sin que ello les genere afectación alguna a las partes<sup>34</sup>; metodología que la llevó a calificar de fundado el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad y, en consecuencia, revocar el acto primigenio.

Ello, pues esa metodología llevó a la responsable a analizar el contenido de la queja primigenia formulada ante la autoridad administrativa, contraponiéndolo con el acto inicialmente impugnado y con los agravios esgrimidos ante esa instancia jurisdiccional local con el fin de concluir si, efectivamente, la autoridad administrativa estudió o no, de manera total o parcial los planteamientos ahí expuestos<sup>35</sup>.

Por ello, se sostiene como infundado su agravio pues el Tribunal local no utilizó el principio de exhaustividad para introducir una lectura distinta a la queja, sino únicamente, con base en su metodología, ordenó a la autoridad administrativa que cumpliera con el principio de exhaustividad a la que estaba obligada al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios de origen.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a que la responsable sostiene que el instituto local fue omiso al resolver sin contar con la respuesta de la UTF del Instituto Nacional Electoral, lo que a su parecer no impedía emitir la resolución primigenia pues ya estaba integrado el expediente, además, al no estar en curso un proceso electoral de gubernatura, tampoco existía un sistema de fiscalización de campaña o precampaña aplicable a esa elección, igualmente se califica de **infundado**.

---

<sup>34</sup> Citando la responsable incluso la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

<sup>35</sup> En cuanto a los hechos señalados por la responsable, entre ellos, respecto de la omisión de la autoridad administrativa de pronunciarse sobre la existencia de lonas, camisetas, abanicos o periódicos en la asamblea informativa del 21 de agosto de dos mil veinticinco; así como la omisión de pronunciarse sobre las denominadas vocerías digitales, entre otros hechos analizados, que se observan en la tabla visible de las páginas 42 a 48 de la sentencia local recurrida.

Lo anterior pues, tal como se advierte de la sentencia recurrida, la autoridad administrativa debió de realizar la investigación de manera completa y exhaustiva<sup>36</sup>, por lo que, si un partido denunciante solicitó que se investigara el recurso utilizado para conocer el origen de las supuestas infracciones denunciadas, era indispensable que se contaran con todos los elementos probatorios necesarios para tener certeza de lo peticionado y resolver en consecuencia.

Además, esta Sala, al resolver el expediente SG-JG-30/2026<sup>37</sup>, determinó que lo que ordenó en aquel momento el tribunal responsable fue que se llevaran a cabo diligencias para investigar el origen del recurso empleado por la imputada a fin de erogar las actividades de promoción que se le atribuyen, entre ellas, preguntar a Morena si estaba aportando recursos de su financiamiento, y, en su caso, si se estaban reportando a la UTF del Instituto Nacional Electoral; asimismo, si es recurso que proviene del Senado de la República.

En esa vertiente, se precisó que tales cuestiones no eran adicionales, pues formaron parte de los hechos y pretensiones planteadas por los partidos denunciantes; por lo que dicha información resultaba útil y cumplía con los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad en la investigación, pues no debe olvidarse que se afirma que la imputada incurre en actos de promoción personalizada violatoria del artículo 134 constitucional; también como actos anticipados de precampaña o campaña (lo que en principio justifica la posibilidad de que se preguntara al partido si apoya a la parte actora con recursos).

Por último, en lo que alude que le causa agravio lo relativo a los supuestos hechos notorios respecto de una entrevista otorgada por la parte actora a un medio de comunicación y no limitar la investigación a octubre de dos mil veinticinco, porque la responsable sostuvo que

---

<sup>36</sup> Conforme al artículo 300 de la Ley Electoral local.

<sup>37</sup> Sentencia consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JG-0030-2026.pdf>

la autoridad administrativa no debió acotar su análisis a esa fecha y que debió continuar la línea de investigación hacia la actualidad.

Al respecto, de igual manera deviene **infundado** pues los hechos notorios por su naturaleza pueden ser incorporados al análisis de la autoridad, siempre que sean ciertos e indiscutibles, con independencia de su alcance probatorio, ya que ello dependerá del hecho que se deba acreditar.<sup>38</sup>

Lo antes expuesto, en el sentido de que los hechos notorios solo pueden ser utilizados para apoyar la decisión respecto de cuestiones comprendidas en la *litis* y no como fundamento para ampliar o modificar la materia del procedimiento sancionador; por lo que su función es evitar la actividad probatoria sobre cuestiones objetivamente conocidas o verificables, siempre que guarden relación con los hechos que integran la controversia; ello, teniendo en cuenta que el PAN argumentó que si bien, los hechos se denunciaron hasta octubre de dos mil veinticinco, con posterioridad a esa fecha, según su entender, se seguían cometiendo las mismas trasgresiones de manera sistemática<sup>39</sup>.

Incluso, tal como lo razonó la responsable, de conformidad con el artículo 291 de la Ley Electoral local<sup>40</sup>, se pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la parte denunciante o quejosa y la autoridad que sustancia el procedimiento puede ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Se suma a lo anterior que el Tribunal local, en la sentencia recurrida, no se pronunció en el sentido de si los hechos que denunció el partido recurrente constituían o no hechos notorios pues eso le correspondería a la autoridad administrativa en su momento, ni

---

<sup>38</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JG-32/2026.

<sup>39</sup> Lo que es congruente con la tesis CXVI/2002 de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.*

<sup>40</sup> Lo que es coincidente con el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

tampoco se tuvo por acreditada de fondo en esa instancia jurisdiccional, la existencia de alguna infracción a la normativa electoral derivada de tales hechos.

### **3. Indebida revocación por valoración probatoria**

Se queja que el tribunal local indebidamente declaró fundado el agravio del PAN bajo la premisa que el Instituto local no valoró conjuntamente las pruebas relacionadas con las bardas con la frase “No hay camino para la paz, la paz es el camino” y la leyenda “Vocerías ICC”, supuestas lonas, camisetas, abanicos, publicaciones, entrevistas y supuestos hechos notorios, cuando en la propia resolución se advierte que la autoridad administrativa sí analizó esos elementos y concluyó que no se acreditaban la conducta ni algún llamamiento al voto.

Por lo anterior, manifiesta que la responsable no podía calificar esa conclusión como ausencia de valoración, porque una cosa es que la autoridad administrativa no haya otorgado a las pruebas el alcance sancionador pretendido por los partidos denunciantes y otra muy distinta que no las hubiera valorado.

Por tanto, indica que opuestamente a lo determinado por el Tribunal local, la adminiculación probatoria no opera como fórmula para convertir indicios débiles en prueba plena.

También considera que fue indebido que la responsable haya dado relevancia a que nunca se deslindó de las bardas o publicaciones, vulnerando su presunción de inocencia, convirtiendo una referencia discursiva en prueba de atribuibilidad, sin explicar porque esa entrevista permitía vincularla jurídicamente con las 92 bardas referidas en la sentencia.

**Respuesta**

El agravio es **infundado** pues, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local no incurrió en una indebida revocación ni confundió una diferencia en la valoración probatoria con una inexistencia de análisis, sino que, a partir del estudio del expediente, advirtió una deficiencia real en la valoración integral del acervo probatorio por parte del IEES.

En efecto, del análisis de las pruebas se desprende que el propio Tribunal local razonó que, si bien el Instituto tuvo por acreditados ciertos hechos aislados como la existencia de bardas con la leyenda *“No hay camino para la paz, la paz es el camino”* y *“Vocerías ICC”*, así como ligas electrónicas y publicaciones, no desarrolló un ejercicio de concatenación o adminiculación entre dichos elementos para determinar su alcance conjunto.

En particular, el Tribunal destacó que sólo se tuvo por acreditada la existencia de 92 bardas, sin analizar su vinculación con otros elementos del expediente, además de que se identificaron publicaciones en redes sociales, entrevistas y fotografías, pero no se valoraron en conjunto con las bardas, ni entre sí.

Por tanto, determinó que el Instituto local se limitó a concluir que no había pleno conocimiento de atribuibilidad, sin explicar cómo los elementos probatorios interactuaban entre sí.

De ahí que el Tribunal responsable concluyera que no se trataba de una simple diferencia en el alcance probatorio, sino de una falta de análisis integral, pues la autoridad administrativa se limitó a tener por acreditada la existencia de ciertos elementos sin valorar su interrelación.

En ese sentido, no asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la responsable no podía calificar esa conclusión como ausencia de

valoración, porque a su consideración una cosa es que la autoridad administrativa no haya otorgado el alcance pretendido por los denunciantes y otra que no las haya valorado pues, previa su admisión, **el desahogo de las mismas es indispensable para que éstas puedan ser apreciadas y valoradas a fin de determinar si a través de las mismas quedan o no acreditados los hechos denunciados** y, en su caso, si a partir de esos hechos se acreditan o no los elementos configurativos del tipo administrativo atribuido a la parte imputada de su realización.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional, la omisión por la falta de desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes denunciantes trasciende como violación formal en la emisión de la resolución final pues tal omisión impide el estudio y resolución de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, sin que sea requisito para determinar la reposición del procedimiento señalar de qué manera el hecho o prueba omitida podría trascender al sentido del fallo, pues dicho examen precisamente solo es posible una vez que la prueba de que se trate es integrada y debidamente desahogada<sup>41</sup>.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte promovente cuando afirma que sí existió valoración probatoria suficiente por parte del Instituto local, pues la mera referencia o estudio individual de pruebas no satisface el deber de exhaustividad.

Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a la presunción de inocencia, pues el Tribunal local no tuvo por acreditada la responsabilidad a partir de la falta de deslinde ni por una entrevista, sino que únicamente señaló que tales elementos **debían ser valorados en conjunto con el resto del material probatorio**, lo cual no ocurrió en la determinación de la autoridad administrativa.

---

<sup>41</sup> Criterio similar se sostuvo en la sentencia SG-JG-30/2026.

En consecuencia, al resultar sus agravios infundados e inoperante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**Notifíquese** en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal, en atención al acuerdo plenario de ocho de junio emitido en el expediente SUP-JG-45/2026.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:





*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*